

RESOLUCIÓN 150-07-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

Que el artículo 261 de la Carta Magna, numeral 10, dispone que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

Que el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *“Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”.*

Que el artículo 67, en su parte pertinente determina que: *“para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Honestos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término, dará derecho al concesionario para interpretar este recurso.”.*

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala como infracción Técnica Clase V: *“a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.*

Que el artículo 81 del antedicho reglamento determina que: *“Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia del Estado.”.*

Que el inciso final del artículo 84 del mismo Reglamento prescribe que: *“El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67, inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 2009, disponen: *“Artículo 13.- Fúndese el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL-. Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones,*



representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos, y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL, serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que mediante oficio ITC-2009-886 de 6 de julio de 2009, ingresado en el ex CONARTEL con No. 3123 de 7 de julio de 2009, y reingresado en la SENATEL con número de trámite 13127, el Intendente Técnico de Control (S) de la SUPERTEL, remitió copia del Memorando IRC-2009-00757 de 9 de junio de 2009, suscrito por el Intendente Regional Costa, quien informó que la repetidora de la estación denominada TELEAMAZONAS GUAYAQUIL (canal 5), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, cuya concesionaria es la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., no ha operado por más de 180 días consecutivos, esto es, desde octubre de 2008, sin autorización de la Entidad de Control; en virtud de lo cual manifiesta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Organismo Regulador debería iniciar el trámite de terminación de la asignación del mencionado canal 11 de televisión.

Que el Asesor Jurídico del ex CONARTEL, emitió el informe constante en el memorando CONARTEL-AJ-09-617 de 20 de julio de 2009, y recomendó al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión que debería declarar la terminación del contrato de concesión de dicha repetidora y su reversión al Estado, conforme al artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que el Director General Jurídico Encargado de la SENATEL, mediante memorando DGJ-2010-0603 de 13 de abril de 2010, emitió el informe jurídico sobre la suspensión de emisiones de la repetidora (Canal 11) de la estación denominada TELEAMAZONAS GUAYAQUIL (canal 5), matriz de la ciudad de Guayaquil, autorizada para servir a la ciudadela Los Ceibos en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión de 29 de abril de 2010, conoció el tema en el orden del día y lo deliberó.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio ITC-2009-886 de 6 de julio de 2009 y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2010-0603 de 13 de abril de 2010, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS. Disponer el inicio del proceso de terminación de la asignación de frecuencias y reversión al Estado ecuatoriano del canal 11 asignado a la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., para que sea utilizado como repetidora de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL, para servir a la ciudadela Los Ceibos de Guayaquil,

provincia del Guayas; por no haber operado por más de 180 días consecutivos, esto es, desde octubre de 2008, sin la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES. En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorgar al concesionario el término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta ante la SENATEL.

ARTÍCULO CUATRO. Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación de la asignación, observando en lo que fuera pertinente lo dispuesto en la Resolución 246-11-CONATEL-2009.

ARTÍCULO CINCO. La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución a la concesionaria, a la SENATEL y a la SUPERTEL.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 29 de abril de 2010.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
SECRETARIO DEL CONATEL